

EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2013 y 1959/2013 acumulados	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2013 Y
RR.SIP.1959/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1958/2013** y **RR.SIP.1959/2013 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Humberto García Hernández, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0109000**3525**13 y 0109000**3526**13, el particular requirió **en copia simple**:

0109000**3525**13

“EN BASE AL OFICIO OIP/DET/OM/SSP/5503/2013 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SOLICITO QUE ME INFORMEN QUE INDICIOS O ELEMENTOS CONSIDERÓ EL POLICÍA GERARDO LÓPEZ TOME (PLACA 890053) PARA ASEGURAR EN SU PARTE INFORMATIVO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013 QUE HABÍA UNA RIÑA, CUANDO EL MISMO ASEGURA QUE NO LE CONSTARON LOS HECHOS.” (sic)

0109000**3526**13

“EN BASE AL OFICIO OIP/DET/OM/SSP/5502/2013 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SOLICITO QUE ME INFORMEN QUE INDICIOS O ELEMENTOS CONSIDERÓ LA POLICÍA AURORA LÓPEZ ORTEGA (PLACA 890042) PARA ASEGURAR EN SU PARTE INFORMATIVO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013 QUE HABÍA UNA RIÑA, CUANDO ELLA MISMO ASEGURA (AL JUEZ CÍVICO) QUE NO LE CONSTARON LOS HECHOS.” (sic)

II. Mediante los oficios OIP/DET/OM/SSP/6723/2013 y OIP/DET/OM/SSP/6724/2013 del veinte de noviembre de dos mil trece, el Subdirector de Atención de Solicitudes de Información Pública, en ausencia del Director Ejecutivo de Transparencia del Ente Obligado, emitió las siguientes respuestas a las solicitudes de información con folios 0109000352513 y 0109000352613:

OIP/DET/OM/SSP/6723/2013

“... se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa, que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podría contar con la información de su interés.

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de la Policía de Proximidad Zonda Norte**, emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

‘Al respecto me permito informar a usted que con fundamento en los Artículos 3, 4, fracción III y IX respectivamente y al Artículo 11 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

[Transcribe disposiciones normativas referidas]

De las transcripciones anteriores se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, siempre que esta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

*En ese sentido de la lectura de la solicitud que nos ocupa se advierte que la misma no constituye acceso a la información pública, pues no requiere información propiamente generada, administrada o en poder de la Secretaría de Seguridad Pública, **sino que requiere la opinión personal de un elemento que forma parte del cuerpo policiaco de esta Secretaría.***

No obstante lo anterior, en el oficio que usted menciona, se informo que para un servidor el concepto de riña lo considero un enfrentamiento entre dos o más personas las cuales por algún motivo no llegan a un acuerdo determinado en relación a alguna circunstancia específica; teniendo como característica una oposición en ambas partes las cuales pueden ser verbales o físicas obteniendo este concepto, a través de mi experiencia

laboral dentro de la corporación, así mismo basándome en los Artículos 24 Fracción VI y Artículo 25 Fracción VIII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal Título Tercero Capítulo I.

...” (sic)

OIP/DET/OM/SSP/6724/2013

“... se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa, que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podría contar con la información de su interés.

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de la Policía de Proximidad Zonda Norte**, emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX, en los siguientes términos:*

‘Al respecto me permito informar a usted que con fundamento en los Artículos 3, 4, fracción III y IX respectivamente y al Artículo 11 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

[Transcribe disposiciones normativas referidas]

De las transcripciones anteriores se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, siempre que esta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

*En ese sentido de la lectura de la solicitud que nos ocupa se advierte que la misma no constituye acceso a la información pública, pues no requiere información propiamente generada, administrada o en poder de la Secretaría de Seguridad Pública, **sino que requiere la opinión personal de un elemento que forma parte del cuerpo policiaco de esta Secretaría.***

No obstante lo anterior, en el oficio que usted menciona, se informo que para un servidor el concepto de riña lo considero un enfrentamiento entre dos o más personas las cuales por algún motivo no llegan a un acuerdo determinado en relación a alguna circunstancia específica; teniendo como característica una oposición en ambas partes las cuales pueden ser verbales o físicas obteniendo este concepto, a través de mi experiencia laboral dentro de la corporación, así mismo basándome en los Artículos 24 Fracción VI y Artículo 25 Fracción VIII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal Título Tercero Capítulo I.

...” (sic)

III. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a sus solicitudes de información, manifestando lo siguiente:

Recurso de revisión RR.SIP.1958/2013

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

OFICIO OIP/DET/OM/SSP/6723/2013 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna

Secretaría de Seguridad Pública

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

ME INFORMAN QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES PÚBLICA, SIN EMBARGO, LO QUE SOLICITO CORRESPONDE A LAS FUNCIONES REALIZADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO GERARDO LÓPEZ TOME, POR LO TANTO, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

CON UNA INCORRECTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

Recurso de revisión RR.SIP.1959/2013

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

OFICIO OIP/DET/OM/SSP/6724/2013 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna

Secretaría de Seguridad Pública

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

ME INFORMAN QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO ES PÚBLICA, SIN EMBARGO, LO QUE SOLICITO CORRESPONDE A LAS FUNCIONES REALIZADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO GERARDO LÓPEZ TOME, POR LO TANTO, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

CON UNA INCORRECTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

IV. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y toda vez que hubo identidad de partes y acciones, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su acumulación, a fin de que se resolvieran en una sola resolución.

Asimismo, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a las solicitudes de información con folios 0109000352513 y 0109000352613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/007432 del doce de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual manifestó lo siguiente:



- La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizó oportunamente la gestión de las solicitudes de información ante la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, y dicha Unidad Administrativa expuso los fundamentos y motivos que sustentaron la respuesta impugnada.
- La información a la que el ahora recurrente requirió acceso no era pública porque la misma no fue generada por el Ente recurrido ni se encontró en sus archivos, por lo que para dar respuesta a lo solicitado era necesario hacer un interrogatorio a los elementos policiacos y obtener su opinión para ser entregada al particular, lo cual escapaba del concepto de información pública.
- En virtud del significado de “*considerar*”, lo requerido por el particular constituía una opinión de los servidores públicos, lo cual era una atribución personal, no institucional y que, por lo tanto, no estaba previsto en las atribuciones de los elementos de los cuerpos de seguridad (previstas en el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal) emitir opiniones o plasmar pensamientos y juicios en documentos con motivo del ejercicio de sus facultades.
- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal atendió, conforme a sus atribuciones, las solicitudes de información del ahora recurrente y las respuestas fueron emitidas con veracidad y buena fe, por lo que consideró que debían confirmarse y tener como infundadas e inoperantes las manifestaciones del ahora recurrente.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante un correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pretendió hacer creer que la información solicitada no era pública, pero que (a su juicio), sí lo era porque derivaba de las funciones realizadas por dos servidores públicos que se desempeñaban como policías.

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante un correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/0036/2014, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en el informe de ley.

X. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos.

Por otra parte, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera el plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos.

XI. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto advierte que dada la naturaleza jurídica de la información a la que el ahora recurrente requirió acceso, pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, los cuales prevén:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*

...

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo manifestado por el ahora recurrente en el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a las solicitudes de información con folios 0109000**3525**13 y 0109000**3526**13, específicamente de la impresión de pantalla "Avisos del sistema", se advierte que las respuestas impugnadas fueron notificadas mediante el propio sistema el veinte de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer los respectivos medios de impugnación transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil trece.

De ese modo, los presentes recursos de revisión fueron presentados en tiempo, pues fueron interpuestos el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

- I. El escrito inicial estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, así como de los formatos denominados “*Acuses de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que el recurrente impugnó las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de las solicitudes de información con folios 0109000**3525**13 y 0109000**3526**13.
- V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que las respuestas impugnadas fueron notificadas al recurrente el veinte de noviembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionan los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causaron el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión, los cuales son:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "toda persona que pide a los entes obligados información...".

2. La existencia de una solicitud de información.

3. **La existencia de un acto recurrible por esa vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

Ahora bien, en las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que le informara **qué indicios o elementos consideraron, tanto el policía Gerardo López Tome (placa 890053), como la policía Aurora López Ortega (placa 890042) para asegurar, en sus respectivos partes informativos del veintiséis de julio de dos mil trece, que hubo una riña cuando (según el ahora recurrente) ellos mismos indicaron que no les constaron los hechos.**

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), de las solicitudes de información del particular, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético,



físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.

Asimismo, hay que destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y después de analizar la solicitud de información del ahora recurrente, se advierte que el particular **no pretendió acceder a información pública** contenida en algún **documento**,

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Esto es así, porque al solicitar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal le informara **qué indicios o elementos consideraron** los policías señalados por el ahora recurrente en las solicitudes de información para asegurar (en sus respectivos partes informativos) que hubo una riña, cuando ellos mismos indicaron que no les constaron los hechos, el ahora recurrente, a partir de la descripción de un hecho, requirió al Ente recurrido un pronunciamiento expreso que colmara su inquietud acerca de la justificación de la afirmación de un hecho por parte de dos elementos de la policía en los partes informativos del veintiséis de julio de dos mil trece, circunstancia que no se ubica en las hipótesis del artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que se entiende por ***“información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido”***.

Al respecto, es importante señalar que los indicios¹ o elementos que le interesan conocer al particular no pueden ser considerados información pública generada, administrada o en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos de lo establecido en la disposición normativa citada, porque ***considerar*** un elemento (probatorio) o indicio para afirmar determinado hecho no es una atribución pública de los servidores públicos, como los elementos de la policía que deban documentar, a fin de ***transparentar*** el ejercicio de su función pública, puesto que ello

¹<http://lema.rae.es/drae/?val=indicio>, un ***indicio*** es un ***“Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”***



no es un acto de naturaleza pública en ejercicio de una atribución legalmente conferida, porque “*considerar*” determinados indicios o elementos probatorios para dar cuenta de que un hecho jurídico constituye un juicio de valor y un razonamiento del servidor público que conoció del hecho, por lo que esos juicios, razonamientos y reflexiones, dada su naturaleza, no son objeto de escrutinio público, en virtud de que éstos devienen de un aspecto subjetivo de la voluntad humana del servidor público de hacer determinada afirmación, basada o no en elementos probatorios, en indicios, razonamientos o reflexiones y conocer estos aspectos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta ineficaz.

Lo anterior, porque los mismos no son una categoría reconocida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para atribuirles naturaleza de información pública, ya que ésta es la generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual puede estar constituida en cualquier medio material, como lo dispone el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual conocer los elementos o indicios que consideraron determinados servidores públicos en la afirmación de un hecho, **implica indagar razonamientos y reflexiones, empíricos y teóricos que llevaron a los servidores públicos a la afirmación de ese hecho**, lo cual no es posible por la vía del derecho de acceso a la información pública, porque ello no es información relativa al ejercicio de una atribución legal del Ente, sino información generada de la reflexión y consideración personal sobre un hecho específico, lo cual constituye una conducta humana y ésta no es verificable a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que no es un acto de autoridad que pueda ser revisado públicamente por los ciudadanos, pues lo que es sujeto a revisión son los actos que afecten la esfera jurídica de los ciudadanos y si bien los actos de autoridad son, evidentemente, voluntarios e intencionales, esa voluntad se exterioriza



en la modificación de la esfera jurídica del gobernado, siempre y cuando se haga en ejercicio de una atribución legal conferida a la autoridad emisora del acto.

Por lo anterior, puede sostenerse que las consideraciones de un servidor público, como lo es un elemento de la policía, sobre un indicio o elemento probatorio para afirmar un hecho, no es un acto de autoridad para efectos del derecho de acceso a la información pública, de la transparencia gubernamental y de la rendición de cuentas, en virtud de que una **afirmación basada en consideraciones, reflexiones y juicios de valor, no es información de acceso público**, ya que no puede generarse, administrarse ni poseerse materialmente, pues implica la evaluación de una conducta humana que si se hace al margen de un acto de autoridad no trasciende más allá de un aspecto individual subjetivo del servidor público.

En ese orden de ideas, la información a la que el ahora recurrente requirió acceso no es pública y, por lo tanto, queda circunscrita a un informe de un caso particular, en el que el servidor público utilizó su pericia, conocimiento, experiencia y criterio sobre la naturaleza de un hecho presentado, que no trasciende más allá de la emisión de una afirmación de la autoridad competente, motivo por el cual sólo es esa autoridad la que, bajo criterios especializados y particulares conoce individualmente las razones de su determinación, que no está sujeta al escrutinio público y solamente tiene el alcance de conocer para sí los hechos descritos en el parte informativo.

En ese sentido, este Instituto afirma que la información requerida por el ahora recurrente no es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, por lo tanto, el Ente recurrido no tiene obligación de responder qué indicios o elementos consideraron tanto el policía Gerardo López Tome (placa 890053), como la policía Aurora López Ortega (placa 890042) para asegurar, en sus respectivos partes informativos del veintiséis de julio de dos mil trece, que hubo una riña

cuando (según el particular) ellos mismos indicaron que no les constaron los hechos, ya que el derecho de acceso a la información pública es útil y operante para conocer, información de carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los entes de la Administración Pública del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, de modo tal que si lo requerido en la solicitud no tiene el carácter de información pública, no resulta procedente reconocer al ahora recurrente el derecho de conocer valoraciones, consideraciones, juicios de valor, razonamientos o reflexiones sobre indicios o elementos probatorios de servidores públicos para la afirmación de un hecho.

Al respecto, es importante señalar que si la información requerida por el particular no tiene carácter público (por las razones expuestas), **resultaría jurídicamente incorrecto apoyarse en la no actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad** para, eventualmente, sostener que la información solicitada por el ahora recurrente sí sería accesible mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, resulta importante para este Instituto definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por el ahora recurrente en la solicitud de información **no es accesible al particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad** previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sino porque dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública** y, por ello, el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 1, párrafo segundo, 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia, no es la vía para que el solicitante conozca valoraciones, consideraciones, juicios de valor, razonamientos o reflexiones sobre indicios o elementos probatorios de servidores públicos para la afirmación de un hecho.



De lo anterior, este Instituto sostiene que lo requerido por el particular no es una solicitud de información, ya que la información requerida no se ubica en la hipótesis normativa del artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulado por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso previsto en dicho precepto legal.

De ese modo, de la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de información, y aunque el diverso 83 de la ley de la materia no establece que el recurso es improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta inobjetable que cuando se haya admitido un medio de impugnación promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este



caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1958/2013 Y
RR.SIP.1959/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**